

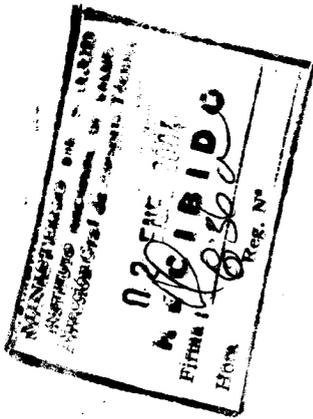
SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 689-2003-I-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 29 de diciembre del 2003



Visto, el Informe N° 009-2003-CEPAD-F1 y F2-INS de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios F1 y F2 del Instituto Nacional de Salud;

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe N° 47-2002-2-0191-IGS-OECNTS-OAI/INS del 30 de diciembre del 2002, se dio a conocer el resultado del: "EXAMEN ESPECIAL SOBRE EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA DE MENOR CUANTIA N° 034-2001-OPD-INS, CONVOCADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD", por el cual, se encuentra presunta responsabilidad administrativa del señor Abimael Celada Huamán;

Que, de la investigación contenida en el Informe precedentemente citado, se desprende la OBSERVACION N° 1, en la cual se establece que, se ha detectado: "EXCESO DE PAGOS EN LOS ADELANTOS A LOS CONTRATISTAS INMELVA S. A. C. Y BETTY RIVERA SUAREZ S.A., EN EL GIRO DE COMPROBANTES DE PAGO POR EL IMPORTE DE S/. 5,868.96 NUEVOS SOLES";

Que, lo expuesto en el párrafo precedente, es una imputación adjudicada al señor: Abimael Celada Huamán, quién ante tal adjudicación de presunta responsabilidad administrativa alegó que: "Para el Item Ayacucho III y por los Items Cusco II y Cusco III se les giró a los proveedores Betty Rivera Suárez S. A. e Inmelva S.A.C., respectivamente, las Órdenes de Compra N°s 2022, 2029 y 2030 al tipo de cambio de S/. 3.48, solo para efecto de compromiso presupuestario, es decir a un tipo de cambio proyectado al segundo trimestre del 2002. Cuando se efectuó el pago a los proveedores por la primera entrega, se pagó al tipo de cambio de S/. 3.48, sin embargo, en el mes de mayo del 2002 al efectuarse la segunda entrega, a los proveedores, se les paga utilizando el tipo de cambio que correspondía a las fechas que fueron emitidas las Órdenes de Compra con el numeral 7.1 de la cláusula séptima del contrato. Al efectuarse las liquidaciones de cada Orden de Compra, con este tipo de cambio, consideran que no se ha realizado pagos en exceso";

Que, respecto de la responsabilidad del citado funcionario, debe tenerse presente que, lo expuesto no desvirtúa el cargo imputado, dado que si bien es cierto que, en el segundo pago descontaron a los proveedores lo indebidamente pagado, también es cierto que, dicho importe beneficio a los proveedores con la aplicación de un tipo de



cambio mayor al de la fecha de la emisión de la Orden de Compra en perjuicio de la entidad;

Que, en tal sentido, el actuar del implicado ha vulnerado la cláusula 7.1 del contrato suscrito con las empresas proveedoras, desde que en este prevé que: **"Su pago se hará en efectivo, en moneda nacional al tipo de cambio compra que se publique en el diario oficial el peruano, la superintendencia de banca y seguros, a la fecha que ha sido emitida la orden de servicio correspondiente para el pago"**;

Que, en esta línea, considerando que el contrato administrativo suscrito con las empresas proveedoras, circunscribía el actuar funcional de los servidores implicados, estos les debían cumplimiento a todas las reglas que en éste se estipulaba, bajo sanción que ante su incumplimiento incurran en responsabilidad administrativa, como ha ocurrido en el presente supuesto de hecho;

Que, en consecuencia, el funcionario implicado ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, considerando que ella dispone que: **"incurrir en falta disciplinaria el servidor que incumpliera la ley y su reglamento"**, y que el procesado con su actuar incumplió, tanto el deber previsto en el inciso a del artículo 21° de la misma ley, cuando se dispone que: **"son obligaciones de los servidores: cumplir personalmente los deberes que le impone el servicio público"**; el deber previsto en el inciso d del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, cuando éste dispone que: **"son deberes de los servidores públicos: desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"**; el deber previsto en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, cuando dispone que: **"Los servidores públicos deberán conducirse con eficiencia en el desempeño de sus funciones"**; así como el deber previsto en el artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, cuando establece que: **"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y seriedad al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su responsabilidad"**;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios F1 y F2 del Instituto Nacional de Salud, en el Informe N° 009-2003-CEPAD-F1y F2-INS;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 167° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE

Artículo 1.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario al señor Abimael Celada Huamán, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese

Dr. Luis Fernando Llanos Zavalaga
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

CERTIFICADO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° Lima 30.1.1.03

Bach. Contab. Yoly Llacahuanga Núñez
SECRETARÍA

